



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA
N.º 124-2024/NACI**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/07/2026 13:32:39 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/07/2026 08:32:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/07/2026 12:04:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/07/2026 14:47:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/07/2026 15:30:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 12:46:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedente extradición activa

Se cumplieron las disposiciones normativas de los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, en concordancia con el artículo 518 del mismo cuerpo normativo, como a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Italia.

Sala Penal Permanente

Extradición Activa n.º 124-2024/Nacional

Lima, tres de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de extradición activa —para fines de juzgamiento—, formulada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 01), respecto del ciudadano de nacionalidad peruana CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA, requerido a la República Italiana e imputado como coautor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de estafa agravada en agravio de la persona jurídica Agro Fergi Sociedad Anónima y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Hecho atribuido al *extraditurus*

Conforme se advierte de la solicitud, se le imputa al requerido lo siguiente:

Se atribuye a CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA, en su calidad de coautor el haber concertado con los miembros de la organización criminal denominada “Los Cibernéticos” encargando y captando a los titulares de cuenta, con el fin de que los demás miembros de la organización en forma deliberada e ilegítimamente procuren para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de la empresa agraviada Agro Fergi S.A.C., mediante la introducción y manipulación en el funcionamiento de un sistema informático (cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú -BCP) le depositen o le transfieran dinero.

∞ Siendo así, de acuerdo a la declaración de un colaborador eficaz con clave 01-2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, refiere que existe una organización criminal que se dedica a cometer fraudes

informáticos, siendo que el citado investigado ejecutó el fraude el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en las cuentas de la empresa “AGRO FERGI S.A.C”. Expresando que esta organización se encuentra estructurada por los jefes, mandos medios y los que abren las cuentas bancarias; los jefes son quienes los que dirigen, planifican y se llevan la mayor parte del dinero; los hackers que desconoce quiénes pueden ser, también estaban los reclutadores y los que abren las cuentas para que depositen el dinero producto del fraude, retiren dinero y se entregue a los mandos medios y estos a su vez a los jefes. Indicando que el investigado CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA y Franklin Hernández Cotrina formarían parte de la organización criminal como mandos medios, señalando que el investigado CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA a quien se le conoce como “Zaza” es la persona que conoce a los jefes de la organización, es un mando medio, siendo su función captar a las personas para que se unan a la organización, aperturen sus cuentas y luego retiren el dinero depositado producto del fraude informático, asimismo es la persona encargada de acompañar a los que cobran el dinero de las cuentas bancarias.

Segundo. Análisis de procedibilidad

2.1. El Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana fue suscrito en la ciudad de Roma, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificado por Decreto Supremo n.º 011-97-RE, del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete. El citado Tratado (foja 657), en el artículo 1, establece lo consignado a continuación:

Cada parte se obliga a entregar a la otra parte, ajustándose a las normas y condiciones establecidas en el presente tratado y de conformidad con las normas legales vigentes en el Estado requirente y en el Estado requerido, a las personas que son buscadas por las autoridades judiciales por haber cometido un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

∞ Al respecto, el propósito de la extradición radica en el juzgamiento del requerido y se adecúa a lo previsto en el artículo glosado; además, se trata de un hecho ocurrido en territorio del Estado requirente, están reprimidos como delito común —estafa agravada y organización criminal— tanto en el país requerido como en el requirente, una eventual sentencia condenatoria conlleva la imposición de pena privativa de libertad superior a un año, se descarta la pena de muerte y no se incurre en las situaciones descritas en el artículo 4 del Tratado, que posibiliten el rechazo del pedido de extradición.

∞ Por otro lado, el numeral 4 del artículo 10 del Tratado, establece que, si la solicitud de extradición no llega al Estado requerido dentro de los noventa días posteriores a la detención preventiva o la imposición de otras medidas coercitivas, estas quedarán sin efecto; precisando que ello no impide nuevas detención o nuevas medidas coercitivas, o si la solicitud pertinente llega

después del plazo vencimiento del plazo mencionado. Así, se pondera lo siguiente:

A. *Íter* procedimental

2.2. Contra el requerido y otros, el cuarto despacho de la primera fiscalía de Lima Norte, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós formalizó y continuó la investigación preparatoria (foja 55), por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de banda criminal y delito contra los datos informáticos por fraudes informáticos en agravio de la empresa “Agro Fergi” S.A.C y del Estado. Luego, mediante Resolución n°03 de veintiséis de agosto de dos mil veintidós del segundo juzgado de investigación preparatoria de Los Olivos (foja 98), declara fundado el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público; asimismo, dispuso la aprehensión de CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA, **teniendo conocimiento que se encontraría en España**¹.

2.3. Posteriormente, mediante resolución n°9 de cinco de octubre de dos mil veintidós (foja 163), el primer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió acumular por conexidad procesal el expediente n°238-2022 (2do JIP) a la investigación seguida en el expediente 691-2021(1er JIP) y ordena su remisión a la Corte Penal Nacional. Mediante resolución n° 11 de dieciocho de octubre de dos mil veintidós se dispuso remitir los actuados a la Corte Nacional de Justicia Penal Especializada.

2.4. Posteriormente, mediante Resolución n°01 de doce de diciembre de dos mil veintidós, **el sexto juzgado de investigación preparatoria, resuelve el avocamiento en el expediente n°493-2022** (foja 171). Seguidamente, mediante disposición fiscal de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (foja 170), se dispone la recalificación de conductas como coautor por el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de organización criminal (primer párrafo del artículo 317 del CP) y por el

¹ La existencia de anterior pedido de extradición contra el requerido por los mismos hechos, conforme se aprecia de los oficios n.º 4772-2024 y 4801-2024-COMOPPOL PNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICIE de fechas veintisiete y veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro (fojas 43 y 45 respectivamente), se indica la existencia de anterior extradición activa del requerido ante el Reino de España; que resulta ser la Extradición 148-2022, sobre la cual ha recaído la Resolución Consultiva de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós y ha generado la emisión de la Resolución Suprema n.º 099-2023-JUS, publicada en el diario oficial en su edición del doce de mayo de dos mil veintitrés.

delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa agravada (artículo 196 como tipo base y con la agravante del numeral 5 del artículo 196-A del Código Penal).

2.5. Ahora, conforme a la comunicación de la OCN Interpol Roma señaló a su par OCN Interpol Lima, y esta a su vez, mediante Oficio n.º 4801-2024-COMOPPOL PNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICIE (foja 43 y 44) comunicó a la jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, de la detención del requerido CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA, el día **veintiséis de marzo de dos veinticuatro** en la ciudad de Milán – Italia, requerido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Por lo que el sexto juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (avocado al caso) emite la resolución n.º 1 de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, donde se requiere la extradición activa de CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA (foja 20) como coautor por los delitos de organización criminal y estafa agravada en agravio del estado y de la empresa AGRO FERGI S.A.C., adjuntando la solicitud de extradición activa (foja 1)²; luego emite la resolución n.º 3 de once de junio de dos mil veinticuatro, que resuelve solicitar la detención preventiva con fines de extradición a las autoridades de la República Italiana del ciudadano CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA por los mismos delitos (foja 665). Luego es elevado a este Tribunal Supremo y recibido para resolver el catorce de junio de dos mil veinticuatro, fijándose fecha de la vista el once de julio de dos mil veinticuatro (foja 8 del cuadernillo supremo).

2.6. Sin embargo, estando a que el Tratado de extradición establece que el plazo para la presentación de la solicitud de extradición, expira transcurridos los noventa días contados desde la detención del requerido, situación que sucedió cuando en un primer momento había sido elevado el cuaderno de extradición, devino que la detención con fines de extradición quede sin efecto, y correspondió recabar el informe acerca de si el requerido CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA aún se encuentra en el territorio de la República Italiana el requerido y es susceptible de ubicación y detención con fines de extradición. Por lo que se emitió, la ejecutoria suprema de once de julio de dos mil veinticuatro que devolvió el cuaderno de extradición activa; a fin de que, en el mas breve plazo, se procure de la información

² Solicitud que presenta error material al estar dirigida a las autoridades del Reino de España, respecto del requerido de quien se refiere haber sido detenido con fines de extradición por autoridades de la República Italiana.

correspondiente sobre la actual ubicación del reclamado. En consecuencia, el sexto juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, emitió la resolución n.º 11 de uno de junio de dos mil veintiséis que da cuenta y adjunta los oficios n.º 6444-05-2026-COMOPPOL.PNP/DIRASINT/INTERPOL-LIMA/DEPINPRO, presentado por la OCN INTERPOL LIMA, mediante el cual comunica que el reclamado CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA es susceptible de ser ubicado en territorio italiano (foja 683, primeras hojas del expediente).

B. Identificación del extraditable

2.7. El reclamado CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA es ciudadano peruano, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º 47839993, nacido el 11 de julio de 1992 en el distrito de Comas- Provincia y Departamento de Lima (República del Perú), sus padres son César Augusto y Julia, con domicilio RENIEC en Psje Hipolito Unanue 133 urbanización San Agustín del distrito de Comas-Lima. Y domicilio procesal en Jr. Carabaya n.º 931-5to piso, oficina 501-Cercado de Lima (foja 3, 41 y 62).

C. Principio de doble incriminación y pena mínima exigible

2.8. La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de la *doble incriminación o principio de identidad de la norma*, que exige que el hecho imputado al *extraditatus* sea considerado delito en la legislación tanto del país requirente como del requerido o, en su defecto, que se castigue la misma infracción penal.

∞ El delito que se imputa al reclamado CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA es el delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y delito de estafa agravada (artículo 196 con la agravante del numeral 5 del artículo 196-A del Código Penal), según se desprende del texto transcrito en la solicitud de extradición (foja 11).

∞ En igual sentido, en la legislación de la República Italiana y *bajo el aforismo de que las normas se invocan no se prueban*, se tiene que el delito de organización criminal se encuentra previsto en el artículo 416 del Código Penal italiano (foja 12) y el delito de estafa en el artículo 640 del Código Penal italiano (foja 13)

∞ Así pues, se cumple con el principio de doble incriminación.

∞ Por otro lado, tanto en la legislación peruana como en la italiana la conducta imputada se subsume en delitos punibles con una pena

privativa de la libertad cuya duración mínima, sea al menos de un año, y en ambas legislaciones es superior a ese extremo, por lo que se cumple con el requisito previsto por el numeral 1 del artículo 3 del respectivo Tratado de Extradición.

D. Naturaleza del delito

2.9. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un ilícito de esta naturaleza, conforme se desprende del literal e), inciso 1, del artículo 4 del Tratado, no puede ser calificado como delito político. Asimismo, la extradición incoada por las autoridades judiciales nacionales no obedece a propósitos persecutorios por razón de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas del extraditable en los hechos, sino a la necesidad de esclarecer la realidad de su comisión y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento estará a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano. De otro lado, que el procedimiento se haya desarrollado en ausencia, no constituye de por sí motivo de rechazo de la extradición, conforme estatuye el literal a), del inciso 2, del artículo 4 del referido Tratado.

E. Prescripción de la acción penal

2.10. En cuanto a la acción penal, conforme se desprende de la solicitud de extradición y de la formalización de la investigación (foja 8 y 55), los hechos materia de imputación se perpetraron aproximadamente el nueve de diciembre de dos mil veintiuno. La sanción penal por delito de organización criminal oscila entre ocho a quince años y para el delito de estafa entre cuatro a ocho años.

∞ De ese modo, según la legislación nacional, esto es, los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, cuyas normas fueron transcritas en la solicitud de extradición (foja 8), la acción penal no ha prescrito en la República del Perú.

∞ Se respetó lo previsto por el literal b) del inciso 1 del artículo 4 del Tratado de Extradición, pues la acción penal no ha prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente.

F. Jurisdicción

- 2.11. El delito incriminado se produjo en el territorio peruano (principio de territorialidad, contenido en el artículo 1 del Código Penal peruano).

G. Establecimiento de la causa probable o indicios de criminalidad

- 2.12. Existen suficientes indicios de criminalidad contra el extraditable. Se adjuntaron los elementos de convicción necesarios, que relieves la participación del reclamado en el presunto hecho delictivo imputado, para concluir que existe fundamento para atribuirle la comisión de los delitos anotados. Los elementos de convicción se citaron y adjuntaron a la solicitud objeto de pronunciamiento conforme obra en el cuaderno de extradición (fojas 55 al 637)

H. Ubicación del *extraditatus*

- 2.13. Según lo informado por el sexto juzgado de investigación preparatoria nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 683, de las primeras páginas), el *extraditatus* es susceptible de ser ubicado en territorio italiano.

Tercero. En suma, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 526 en concordancia con el artículo 518 del Código Procesal Penal peruano, así como a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición celebrado entre la República de Perú y la República Italiana; por lo tanto, la subsanada solicitud de extradición debe ser declarada procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la subsanada solicitud de extradición activa —para fines de juzgamiento—, formulada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 01), respecto del ciudadano de nacionalidad peruana CARLOS MANUEL JUNIOR FALCONÍ VILLANUEVA, requerido a la República Italiana e imputado como coautor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de estafa agravada en agravio de la persona jurídica Agro Fergi Sociedad Anónima y contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado peruano.

II. ORDENARON que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/*jmelgar*